



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2008-PHC/TC
CUZCO
PLÁCIDO MEZA MAMANI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Plácido Meza Mamani contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cuzco de fojas 144, su fecha 14 de diciembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 29 de octubre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Juzgado Mixto de Quispicanchi, doña Ofelia Paredes Salas, y la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, en la persona del vocal Balladares Aparicio, con el objeto de que: **i)** se declare la nulidad de las resoluciones de fechas 4 de mayo de 2007 y 19 de setiembre de 2007, que declaran improcedente su solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad, y de la resolución confirmatoria de fecha 20 de julio de 2007, expedida por la Sala Superior emplazada; y, **ii)** se disponga su inmediata libertad.

Alega que, a efectos de que se le conceda el pretendido beneficio penitenciario ha cumplido con todos los requisitos del caso, como son los informes y evaluaciones por el INPE, sin embargo, los demandados sin respetar sus derechos a la libertad personal, debido proceso, tutela jurisdiccional y a la obtención de una resolución fundada en derecho desestimaron su solicitud con la intención de tenerlo privado de por vida.

2. Que de la revisión de los actuados se aprecia que la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, *integrada por el vocal Quinte Villegas*, mediante Resolución de fecha 30 de noviembre de 2006 confirmó la sentencia que condena al recurrente a cinco años de pena privativa de la libertad como autor del delito de hurto y hurto agravado, expedientes acumulados N.ºs 12-2006 y 23-2006 (fojas 11) [siendo éste el pronunciamiento judicial del que dimana la privación de su libertad]. No obstante la materia de controversia constitucional planteada en la demanda (respecto al cual este Tribunal ha emitido pronunciamiento en las sentencias recaídas en los expedientes N.ºs 1594-2003-HC/TC y 7889-2006-PHC/TC), se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advierte que *el vocal superior antes citado* participa en la expedición de la recurrida.

3. Que siendo así este Tribunal debe reiterar, como lo hiciera en las sentencias recaídas en los expedientes N.ºs 3236-2004-HC/TC y 1472-2004-HC/TC, que al haberse infringido el derecho a ser juzgado en sede constitucional por un juez imparcial, se ha incurrido en quebrantamiento de la forma, resultando de aplicación al caso el artículo 20.º del Código Procesal Constitucional, por lo que deben devolverse los actuados a fin que se emita nuevo pronunciamiento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULA** la recurrida y **NULO** todo lo actuado desde fojas 130, debiendo resolver el presente hábeas corpus un colegiado imparcial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)